



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3488.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 158.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 685 correspondiente al día 17 de noviembre último se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento para la mejor organizacion de las comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la comision central.

Artículo 1.º Lo comision central de

monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia, creadas por la Real orden de 13 de junio de 1844 se sujetarán en lo sucesivo así en su organizacion como en el desempeño de su cargo, á las prescripciones de este Real decreto.

Art. 2.º Es objeto de la comision central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que habiendo correspondido á las órdenes religiosas y demas corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.

Art. 3.º Se compondrá de un Vicepresidente, un Secretario y siete Vocales, bajo la presidencia del ministro de Fomento.

Art. 4.º El cargo de Vocal de la comision central es honorífico y gratuito. Solo el Secretario disfrutará como hasta ahora la dotacion anual de 12,000 rs.

Art. 5.º Conforme se verifiquen las vacantes, el ministro de Fomento nombrará los vocales de la comision central; y á propuesta de esta y en terna, los dependientes de su secretaria.

Art. 6.º Para el despacho de los ne-

gocios de la secretaria habrá un oficial con el sueldo de 7,000 rs.

Art. 7.º El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la comision.

Art. 8.º Segun se halla ya dispuesto por Real órden de 16 de agosto de 1844 la comision usará en la correspondencia oficial de un sello con este lema: «Comision central de monumentos históricos y artísticos.»

Art. 9.º Anualmente se fijará en el presupuesto general del Estado una suma proporcionada á las atenciones de la comision central.

Art. 10. Reunirá esta á sus atribuciones las de la comision provincial de Madrid en los mismos términos que actualmente las desempeña.

Art. 11. Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relacion con el objeto de su instituto.

Art. 12. Son atribuciones de la comision central:

1.º Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.

2.º Promover la restauracion de aquellos edificios, propiedad de la nacion ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero precio para las artes y la historia.

3.º Dar unidad y direccion á los trabajos de las comisiones provinciales, auxiliándolas con sus luces.

4.º Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.

5.º Contribuir eficazmente á la mejor organizacion de los museos, bibliotecas y archivos que estas han creado.

6.º Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda hacerse con perjuicio de su buena conservacion.

7.º Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estos edificios al concederse para usos de utilidad pública.

8.º Hacer las oportunas reclamaciones cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enagenarlos ó demolerlos.

Art. 13. Con justa causa y despues de tomar los informes oportunos, podrá la comision central suspender de sus funciones á los individuos de las comisiones provinciales, pero entónces dará inmediatamente cuenta al Gobierno manifestándole los fundamentos de su resolucion.

Art. 14. Evacuará la comision central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, asi como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15. Anualmente presentará al Gobierno una memoria detallada de sus tareas y los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de sus funciones y la mas pronta restauracion de los monumentos públicos confiados á su custodia.

Art. 16. Se propondrá tambien la de aquellos edificios que en mal estado de conservacion sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17. Si el costo de las restauraciones intentadas no exediese de 10,000 reales podrá acordarlas por sí misma la comision central: si pasase de esta cantidad, solicitará préviamente la autorizacion del ministro de Fomento.

Art. 18. Le rendirá anualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objetos de su instituto.

Art. 19. Los Gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que les pidiese la comision central referentes á sus funciones.

CAPITULO II.

De las comisiones provinciales.

Art. 20. En las provincias donde no se hubiese creado todavia la comision de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real órden de 13 de junio de 1844, se procederá desde luego á su ereccion; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme á las reglas y disposiciones del presente Real decreto.

Art. 21. Se compondrá la comision provincial de monumentos históricos y ar-

tísticos de cinco vocales que, á su reconocida afición á las bellas artes y á los estudios arqueológicos, reúnan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22. La presidencia de las comisiones corresponde á los Gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus vocales un Vice-presidente para sustituirles cuando les sea imposible desempeñar este cargo: designarán también el que ha de desempeñar las funciones de secretario.

Art. 23. A propuesta en terna de los gobernadores, elegirá la comisión central los individuos de las comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24. Las funciones de Vocal de la comisión provincial no son retribuidas, pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distinción para los que las desempeñen. Mientras que no la renunciaren ó no la desmerecieren por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones y su destitución en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25. En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de estas comisiones, según hasta ahora se ha verificado.

Art. 26. Se reunirán á lo menos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algún servicio extraordinario lo exigiere.

Art. 27. El gobernador de la provincia les procurará un local oportuno para celebrar sus juntas y establecer convenientemente la secretaria y el archivo.

Art. 28. Serán otros tantos deberes de las comisiones provinciales:

Primero. Procurar á la central cuantos informes, datos y antecedentes les reclamase.

Segundo. Someter á su examen y aprobación las restauraciones de los edificios confiados á su cuidado, siempre que sean de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el carácter de las fábricas.

Tercero. Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversión.

Cuarto. Consultarle la creación de nuevos museos, bibliotecas y archivos, ó

las modificaciones sustanciales, ampliación y mejora de estos establecimientos si se hallasen ya planteados.

Quinto. Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos,

Sexto. Continuar los trabajos de que trata el artículo tercero de la Real orden de 13 de Junio de 1844, y sobre todo, la formación de los índices de las bibliotecas, archivos y museos puestos á su cargo.

Sétimo. Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al gobernador y á la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparación.

Octavo. Indicar al gobierno por conducto de la comisión central aquellas investigaciones y diligencias que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar á las artes ó á la historia.

Noveno. Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estatuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido extraviarse.

Décimo. Reclamar ante el gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguraran el carácter y las formas de las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.

Undécimo. Vigilar la buena conservación de los panteones de nuestros reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauración de los que se hallasen en estado ruinoso, ó necesiten reparaciones importantes.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 29. Los gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos prestarán á la comisión central y á las provinciales un eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse á la continuación de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se les facilitará también el examen de aquellos documentos, que habiendo pertenecido á las órdenes religiosas suprimidas, pueden ilustrar la historia de los monumentos, confiados á su custodia.

Art. 31. No podrán las comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos á las excavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse exclusivamente en la conservación de los edificios monumentales, en sus restauraciones, y en el sostenimiento de los museos, bibliotecas y archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Únicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado á las comisiones emplear las sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el artículo anterior, y aun entonces necesitarán la autorización previa del Gobierno.

Art. 33. Donde no se hubiesen establecido museos provinciales, y por la escasez de objetos arqueológicos é históricos ya reunidos se haga imposible su erección se pondrán estos á disposición de la Real academia de la Historia, por conducto de la comisión central de monumentos artísticos, para plantear en la capital del reino un museo arqueológico general.

Art. 34. Además de las tareas de las comisiones consignadas en el art. 28 de este Real decreto y en la Real orden circular de 13 de junio de 1844, cuando su estado lo permitiese, se ocuparán con preferencia á otros trabajos en la formación de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus respectivas provincias que se recomienden, ó por sus recuerdos históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 35. Una instrucción especial formulada por la comisión central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el presente Real decreto la Real orden de 13 de junio de 1844 en todo aquello que no estuviese de acuerdo con sus disposiciones.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Palma 28 de marzo de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 159.)

Sanidad.—Circular.—*El Sr. Gobernador de la provincia de Málaga me dice con fecha 22 del anterior lo que sigue:*

Hace unos días que en las villas de Nerja, Manda y Estepona se presentaron algunos casos de cólicos agudos que han desaparecido ya completamente.—No habiéndose confirmado de un modo indudable el carácter de aquellos por su poca intensidad y rápido decrecimiento, no ha sido necesario tampoco apelar al extremo de declarar oficialmente la existencia de dichas enfermedades en cumplimiento de lo mandado en la última parte de la real orden de 26 de agosto último.—Lo participo á V. S. para conocimiento de esa Junta provincial de Sanidad y á fin de prevenir su ánimo por si llegasen á su noticia rumores que desfiguren aquellos hechos puesto que el estado sanitario de esta capital y provincia es actualmente el mas satisfactorio.

He dispuesto su publicación en el Boletín oficial y periódicos para la tranquilidad de estos habitantes. Palma 3 de abril de 1855.—José Miguel Trias.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.